

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
174/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1588/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	5 A 23 RESUELTO
421/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1147/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	RETIRADO
61/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA QUEJA 717/2025, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 205/2012, CUADERNO AUXILIAR 845/2012. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	24 A 41 RESUELTA

1151/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 75/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	42 A 51 RETURNO
875/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	52 A 67 RESUELTO
17/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1470/2022 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 33/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	68 A 78 RESUELTA
70/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2114/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	80 A 85 RESUELTO
67/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA	86 A 91 RESUELTO

	PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 25/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	
91/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 97/2025, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 50/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	92 A 96 RESUELTA
401/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 66/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	97 A 102 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

AUSENTES:

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:03 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñani kuaha ndé.nga.ma nuù ka.iyo-ní.*

Kutahavi-ò ndiì nuù táká ma tnahá-ò ja ka.iyo-i yahá, suchi.kasikuaha nuù vehé nani Universidad Autónoma ja kuú ñuù Hidalgo, suu.ni táká maa-í ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Tecmilenio Ferrería ja kuú ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà táká ma kii kandeheya-ní tniñú kasahá-sa nuù... (Vehé Knahanú yahá)

Traducción: Buenos días, hermanas y hermanos, dondequiera que se encuentren.

Buenos días también a nuestras amigas y amigos que hoy nos acompañan: las y los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, así como quienes estudian en el Tecmilenio Ferrería, de la Ciudad de México.

Les agradezco mucho que estén aquí y que nos acompañen para conocer y observar el trabajo que realizamos cada día en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte y a través de las redes sociales. De igual manera saludo y doy la bienvenida a los estudiantes y las estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y del Tecmilenio Ferrería, de aquí de la Ciudad de México. Gracias por su presencia, gracias por acompañarnos en esta sesión pública, esperando que la sesión sea útil a su formación profesional.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 2 de la lista, correspondiente al amparo en revisión 421/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 118 ordinaria, celebrada el jueves diez de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna observación o sugerencia de modificación al proyecto de acta, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a desahogar los asuntos listados para esta sesión pública. Abordemos el primer asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 174/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1588/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este primer asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con gusto. En el presente asunto, una asociación civil quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la alegada omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, que hizo consistir en que no se reformó la Ley de Amparo, con el argumento, no se reformó la Ley de Amparo para incorporar mecanismos alternativos de solución de controversias con el

argumento de que el artículo 17 de la Constitución Federal dispone que las leyes preverán este tipo de mecanismos.

Asimismo, sostuvo que dicha omisión resultaba incompatible con el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México negó el amparo al considerar que el artículo 17 constitucional no establece una obligación específica de incorporar mecanismos alternativos de solución de controversias al juicio de amparo y que el mandato constitucional relativo a su previsión normativa ya había sido atendido mediante la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que subsiste una omisión legislativa porque el legislador federal no ha previsto dichos mecanismos dentro del procedimiento del juicio de amparo y porque la sentencia recurrida fue omisa en el análisis de ese planteamiento.

El proyecto se ocupa de determinar si existe una obligación constitucional o convencional que imponga al legislador federal el deber de incorporar mecanismos alternativos de solución de controversias al juicio de amparo. En consecuencia, sí la ausencia de una regulación en ese sentido constituye una omisión legislativa susceptible de control constitucional.

La propuesta concluye que los agravios son infundados. En primer lugar, el mandato contenido en el artículo 17 constitucional ya fue cumplido mediante la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. No puede sostenerse la existencia de una omisión legislativa en relación con el deber constitucional de prever mecanismos alternativos de solución de controversias.

Tampoco se actualiza el incumplimiento derivado del artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. La legislación vigente establece disposiciones dirigidas a garantizar la accesibilidad, participación y protección de las personas adultas mayores en los procedimientos alternativos de solución de controversias en los artículos 31, 57 y 97 de la referida ley general.

Se razona que los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen mandato alguno que obligue al legislador a incorporar mecanismos alternativos de solución de controversias al juicio de amparo. Se destaca que dicho medio de control constitucional tiene una finalidad específica, resolver controversias relacionadas con la constitucionalidad de normas, actos u omisiones de autoridad y, en su caso, restituir a la persona quejosa en el goce de los derechos humanos vulnerados.

El proyecto sostiene que la naturaleza constitucional del juicio de amparo es incompatible con la lógica propia de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Mientras estos últimos descansan en la construcción consensuada de soluciones respecto de intereses o derechos disponibles para las partes, el juicio de amparo exige una decisión jurisdiccional que determine si la actuación de una autoridad se ajusta o no a la Constitución.

En consecuencia, las cuestiones que constituyen el objeto propio del amparo no pueden quedar sujetas a negociación, conciliación o transacción entre las partes. La propuesta destaca que la incorporación de mecanismos alternativos de solución de controversias al juicio de amparo no implicaría simplemente emitir una regulación complementaria, sino alterar elementos estructurales del modelo de control constitucional diseñado por el constituyente permanente y que está establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por ello, la pretensión de la recurrente no revela una auténtica omisión legislativa, sino una inconformidad con la configuración constitucional vigente del juicio de amparo y una propuesta para modificarla, cuestión que excede el ámbito del control jurisdiccional.

Finalmente, el proyecto concluye que el Estado mexicano ha cumplido con las obligaciones derivadas del artículo 17 constitucional y que no existe disposición constitucional o convencional que imponga al legislador federal el deber de

prever mecanismos alternativos de solución de controversias dentro del juicio de amparo y que, por tanto, no se actualiza la omisión legislativa alegada. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones. En mi caso, voy a estar a favor del proyecto. Solo quería anunciar que me voy a apartar del párrafo 19.

En efecto, no hay un mandato que ordene al legislador incorporar los mecanismos alternativos de solución de controversias al juicio de amparo. Sin embargo, creo que no - digamos- podríamos excluir de manera absoluta esa posibilidad, entendidos los mecanismos de solución no como negociación de derechos humanos o de ámbitos competenciales, sino como posibilidad de acortar los tiempos para garantizar los derechos.

Incluso a nivel internacional en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se prevén mecanismos de solución amistosa, en donde se pueda reconocer la obligación constitucional o convencional de respetar derechos humanos y en esa medida acortar los tiempos en los que esta se pueda garantizar. Solamente por esa razón me apartaría del párrafo 19. Si no hay ninguna otra intervención. Ministro Arístides tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias. También en el mismo sentido, Presidente, me aparto del párrafo 19, en realidad me aparto del párrafo 11 al 22, pero específicamente creo que el 19, al igual que usted lo ha señalado, no podría compartirlo. Cito, el párrafo 19 señala: “que los derechos humanos, la soberanía de los estados o la invasión de competencias no pueden ser sometidos a un mecanismo alternativo de solución de controversias en que opera la mediación” y, al igual que usted, no comparto esta afirmación que se realiza en el proyecto, en tanto que precisamente los mecanismos alternativos de solución de controversias pretenden o tienen como finalidad llegar a una solución muchísimo más ágil.

De hecho, al respecto, el Centro de Arbitraje de México ha señalado que sí podrían existir estos mecanismos alternativos de solución de controversias en el amparo con dos objetivos. El primero de ellos, desfragmentar el conflicto, es decir, al permitir resolver mediante acuerdos las partes del problema que no requieren una sentencia de fondo constitucional y reduciendo de esta manera la carga de los tribunales, hay que decirlo también, la carga de los tribunales cada vez se encuentra en aumento y la existencia de estos mecanismos alternativos de solución de controversias podría desahogarla y, por el otro lado, el cumplimiento sustituto. En la etapa de ejecución de sentencias de amparo, donde a veces es imposible restituir las cosas al estado en que se encontraban, un medio alternativo, en este caso, por ejemplo, la conciliación, facilitaría acordar indemnizaciones o reparaciones de manera consensuada.

Entonces, la afirmación que se realiza en el párrafo 19 del proyecto creo que, como ponencia no la podemos compartir, ya que sí podría existir la posibilidad de estos medios alternativos de solución de controversias, aunque compartimos el proyecto, en el sentido en el que no existe un mandato constitucional expreso de incorporar este tipo de medios al juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el asunto que nos propone la Ministra Ríos González votaré a favor del proyecto; sin embargo, lo haré con un voto concurrente. En mi consideración, creo que hubiese sido oportuno desarrollar un parámetro aplicable en materia de omisiones legislativas, así como el desarrollo legislativo y judicial relacionado con los mecanismos alternos de solución de controversias, ello porque la omisión que se impugna ha sido materia de estudio en otros amparos por parte de este Alto Tribunal.

En ese mismo sentido, me parecen innecesarias algunas consideraciones mediante las cuales se afirma que el objetivo de la parte quejosa es el rediseño constitucional del juicio de amparo. Considero que plantear la interrogante sobre si existía la obligación de incorporar dichos mecanismos a los diferentes tipos de juicios de amparo no es necesariamente una reestructuración del mismo juicio, sino

una interrogante legítima. En ese sentido, votaré a favor con un voto concurrente por diversas consideraciones metodológicas. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, adelanto que voy a votar a favor del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Estela Ríos, en cuanto a que se confirme la negativa del amparo, ya que, como bien lo señala, no se actualiza la omisión legislativa total que plantea la asociación quejosa.

Por un lado, porque en enero de dos mil veinticuatro se promulgó la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que, de conformidad con su artículo 1o., es de observancia general en todo el territorio nacional y, por otro lado, porque contrario a lo que manifiesta la parte quejosa de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución General, no se desprende ningún mandato en el sentido de que los mecanismos alternativos de solución de controversias deban ser incorporados al juicio de amparo.

También me aparto del párrafo 19 de la consulta, en términos muy similares a los que señaló usted, Ministro Presidente, y a los que hace un momento ha señalado el Ministro Guerrero, porque considero que si bien no hay un mandato constitucional que obligue al legislativo a incluir ese tipo de medios en el juicio de amparo, ello no impide que

eventualmente puedan incorporarse. Con estas consideraciones voy a votar a favor del sentido de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Considero y creo que así es, que la cuestión que debe resolverse no consiste en determinar si en abstracto podría diseñarse algún mecanismo consensual compatible con ciertos momentos procesales o con aspectos accesorios del juicio de amparo. Esa no es la discusión. La pregunta constitucional es si existe una obligación impuesta por la Constitución o por una disposición convencional exigible que obligue al legislador federal a incorporarlos en la Ley de Amparo.

El proyecto responde negativamente porque ni el artículo 17 constitucional ni en los artículos 103 y 107 contienen un mandato específico en este sentido. El mandato general de prever mecanismos alternativos ya fue atendido mediante la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La recurrente pretende derivar de ese mandato general una obligación adicional de reformar el diseño constitucional del juicio de amparo, pero esa consecuencia no se desprende del Texto Constitucional; en todo caso, será una decisión que corresponde al constituyente permanente. Por ahora, la Constitución no lo prevé.

Conforme al criterio de este Tribunal Constitucional, una omisión legislativa únicamente puede declararse cuando exista un mandato constitucional o convencional específico que imponga al órgano legislativo un deber concreto de actuación; no basta la identificación de una finalidad constitucionalmente deseable ni la existencia de una regulación que pudiera estimarse incompleta desde la perspectiva de la parte promovente. La condición previa es la existencia de una obligación normativa exigible. Precisamente por ello el proyecto analiza dos fuentes del deber de legislar invocado por la recurrente.

La conclusión es que ninguna de esas disposiciones contiene un mandato específico dirigido al Congreso de la Unión para incorporar mecanismos alternativos de solución de controversias en el juicio de amparo y, por otra parte, sí sostengo lo afirmado en el párrafo 19, en el sentido de que los actos de autoridad no pueden estar sujetos a disposición de las partes. Ya existen mecanismos alternativos de solución de conflictos a nivel administrativo, pero un acto de autoridad o cumple o no cumple con la ley y no puede consensuarse o someterse a mediación si está cumpliendo o no está cumpliendo; o cumple o no cumple, porque ese es el objetivo de la Ley de Amparo, garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas y cuando se somete a discusión puede pensarse que los derechos humanos se pueden someter a mediación y -a mí- me parece que no es así, o sea, un acto de autoridad o es válido o es inválido o se apeg a la Constitución o no se apeg a la Constitución y me

parece que eso no puede ser materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Si ya una vez dictada la sentencia de amparo las partes llegan a ponerse de acuerdo en cómo cumplirlo, es otra situación, y hay mecanismos alternativos que la propia ley establece y que establecen también las propias autoridades administrativas; y, por ejemplo, cuando no se puede cumplir una sentencia, también existen los mecanismos jurídicos para que en caso de que esa sentencia ya no pueda cumplirse en los términos, se pueda haber un incidente de sustitución de cumplimiento de sentencia. Ya está en la ley, no es necesario apelar a estos mecanismos alternativos de solución de conflictos. En ese sentido, sostengo el proyecto y bueno, así lo sostengo en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, coincido con la Ministra María Estela en el sentido del proyecto. El proyecto es muy..., o más bien la problemática que se plantea es si existe o no existe una omisión legislativa de incorporar medios alternativos de solución de controversia al juicio de amparo.

Concluyo, o más bien comparto la conclusión a la que llega la Ministra María Estela Ríos, en tanto que no existe un mandato expreso de incorporarlos, pero el proyecto va más allá y realiza afirmaciones que nada tienen que ver con

precisamente esta problemática que está planteando en torno a la omisión legislativa. E insisto mucho, afirmación del párrafo 19, los derechos humanos no pueden ser sometidos a un mecanismo de solución de controversias. Esa no es la problemática que se está planteando en el amparo.

En el amparo la problemática es si existe o no existe omisión. Con estudiar y señalar que no hay omisión sería más que suficiente, pero no compartiría este párrafo y sí pediría que se sometiera a votación, porque sí considero que es una afirmación muy categórica que pudiera, incluso, anteponer algún criterio que tengamos nosotros como Corte. Insisto, los derechos humanos no pueden ser sometidos a un mecanismo alternativo de solución de controversias, así lo afirma el proyecto. Esta afirmación no la comparto, porque sí creo que en dado caso sí podría existir esta posibilidad de incorporar medios alternativos de solución de controversias tratándose de derechos humanos.

Señalando un caso muy concreto y de manera muy rápida, hace unos meses resolvimos en esta Corte un amparo relativo a un estudiante al cual no le habían entregado su certificado de preparatoria desde la pandemia COVID-19, y tardó para llegar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación alrededor de cuatro o cinco años. Nosotros lo resolvimos este año. Hay que decirlo también, la Corte anterior tardó mucho también en desahogarlo.

Si hubiese existido un mecanismo alternativo de solución de controversias, se le hubiera dado la razón de manera

anticipada probablemente a este estudiante. Pasaron ya, insisto, habrán transcurrido sus cuatro o alrededor de cinco años y no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la educación. Entonces, sí creo que en materia de derechos humanos sí pueden existir mecanismos alternativos de solución de controversias y son los motivos por los cuales no compartiría este párrafo 19, pero comparto la conclusión a la que llega el proyecto en el sentido de que no existe una omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro. Si alguien, si la mayoría no está de acuerdo con ese párrafo, yo lo sostengo como voto concurrente, porque sí considero, sí hay manera de solucionar los conflictos antes del juicio de amparo. Este asunto que plantea el Ministro pudo haberse resuelto si se hubiera llegado a una negociación entre la UNAM, en este caso, y el estudiante. Por eso, porque no se llegó, es que se fue al juicio de amparo y el tema de que se tarde cuatro o cinco años no tiene que ver con que debió de resolverse con un medio alternativo, porque también los medios alternativos de solución de conflictos para que se lleven a cabo se necesita la voluntad de ambas partes.

No nada más es ordenar, llévase la mediación, sino que debe haber la voluntad de ambas partes de llegar a un acuerdo y, en ese caso, sí pudieron haber llegado a un acuerdo antes, si no lo llegaron es porque se estimó que no había lugar a esa

mediación y por eso se interpuso el amparo, pero decir que en el amparo debió mediar ese asunto, me parece que no porque, en todo caso, si llegan a un acuerdo, y sí pueden llegar a un acuerdo, ¿qué hubiera hecho el quejoso? Se desiste del amparo, porque ya se llegó a un arreglo, pero no en el juicio de amparo, porque siempre estos medios alternativos de solución de conflictos están sujetos a la voluntad de las partes que intervienen en el conflicto no es un orden de que deba agotarse necesariamente, por eso es que insisto en esa posición, porque los actos de autoridad, -a mi juicio- y lo sostengo, no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes no son negociables o se cumple con la ley o no se cumple y sí por fuera, por supuesto que se puede llegar a un arreglo, una conciliación, a una negociación por fuera, pero no dentro del juicio de amparo imponer esa obligación porque, insisto, los actos de autoridad no pueden ser materia de negociación en el juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, sobre todo por la disposición de, en su caso, si no hay la mayoría, hacer en un voto concurrente el párrafo 19. Creo, como ha dicho el Ministro Arístides, el tema de debate es si hay omisión legislativa y ahí coincidimos. No hay un mandato legal ni constitucional que ordene incorporarlos más a la Ley de Amparo. Ahí hay coincidencia.

¿Qué vamos a entender como mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de derechos humanos? Eso es lo que podría estar en duda, que ese es a lo que se refiere el párrafo 19, pero creo que habrá ocasión más

adelante de abordar en una temática y delimitar claramente cómo serían esos mecanismos, que coincido, no se trata de poner a negociación o a mediación el ejercicio de los derechos humanos, no, pero sí su cumplimiento.

Incluso la Ley de Amparo incorpora algunos de estos mecanismos. Si la autoridad responsable no fundó y motivó bien una determinada decisión, la Ley de Amparo permite que a la hora de rendir informe complementa o justifique la decisión y puede entenderse ya como resuelto el problema o como ya ejemplificó el Ministro Arístides en el cumplimiento de sentencia, cuando no se puede cumplir por alguna situación de hecho o de derecho se prevén mecanismos de cumplimiento sustituto. Entonces, no es el tema de debate, creo que dejémoslo en otro momento si hubiera mayoría, que el párrafo 19 no es necesario para resolver el caso concreto, podríamos agradecerle, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: También porque se hace valer, porque la quejosa también sostuvo que dicha omisión resultaba incompatible con el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Entonces, sí hubo una discusión sobre los derechos humanos, porque dicen que es incompatible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministro, Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Coincido en esto último que menciona el Ministro Presidente, al igual que el Ministro Arístides, y creo que en este asunto que estamos analizando, discutiendo, no vale la pena indicar si esos medios alternativos de solución de controversias sí pueden solucionarse cuando tengan que ver asuntos relacionados con derechos humanos establecidos en el ordenamiento jurídico interno o en el *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos; y, creo que no vale la pena ponerlo en el párrafo 19 porque es ajeno a la problemática que debemos resolver en este amparo en revisión.

Lo importante, considero, sería, como también ya se ha analizado con diferente terminología, dejar salvaguardada esa posibilidad para no cerrar de antemano la puerta cuando analicemos ya esa temática en específico en un futuro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues al parecer creo que hay tres, no sé, el Ministro Irving, decía que se apartaba, pero no sé si concretamente del párrafo 19.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, comparto el proyecto, tal vez dado que no es propiamente materia de la consulta esta determinación, si a través de estos mecanismos alternos de solución de controversias podría ser susceptible de resolverse temas tan trascendentales como los que tienen que ver con la violación a derechos humanos, la soberanía de las entidades federativas o la invasión de competencias, tal vez podríamos dejarlo para una mejor oportunidad sin que

ello implique una consideración de que no advirtamos la necesidad que, si llegara a ser el caso, de discutirlo cuando esto sea conveniente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues entonces reitero mi agradecimiento, Ministra, para en su caso, hacer un voto concurrente con el 19; con ese ofrecimiento ponemos a votación el asunto. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y sí me separaría también del párrafo 19.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con un voto concurrente y me reservaría pronunciamiento con relación a lo señalado en el párrafo 19, considero que podría dejarse para una ocasión posterior en la que se plantee propiamente esa problemática.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De lograrse la mayoría por que se elimine el párrafo 19, estoy con el proyecto y haría un voto concurrente respecto de ese párrafo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y me separo del párrafo 19.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, me separo de los párrafos 11 a 22 y específicamente del 19 creo que es importante eliminarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y como la Ministra va a hacer un voto concurrente alcanzando mayoría ya no me separaría del párrafo 19, sería proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González anuncia también voto concurrente, particularmente en relación con el párrafo 19 de la propuesta del proyecto...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo sí quiero que quede claro que por mayoría de votos se suprime el artículo 19, no es que modifique el proyecto, porque voy a sostener mi consideración. Simplemente que por mayoría de votos se suprime ese párrafo y haré un voto concurrente respecto de ese tema; sí, para que quede claro, no es que haya aceptado eliminarlo, fue la decisión de la mayoría que se eliminara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra. Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos 11 a 22 y particularmente también del párrafo 19; en ese sentido, existen cinco votos expresos en contra del párrafo 19 de la propuesta del proyecto.

Los votos en contra son: de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, del Ministro Figueroa Mejía, del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, se ajusta, se engrosa al proyecto en esos términos y con los votos concurrentes anunciados.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 174/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 61/2026, SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA QUEJA 717/2025; Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, AL RESOLVER EL CUADERNO AUXILIAR 845/2012, RELACIONADO CON EL AMPARO EN REVISIÓN 205/2012, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Irving

Espinosa Betanzo, que nos comparta su proyecto, por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto tiene su origen en la denuncia de dos ejecutorias entre dos tribunales colegiados que llegaron a conclusiones disímiles en torno a la procedencia de oficio y de plano de la suspensión cuando la parte quejosa es una persona individual en defensa de derechos agrarios de esa misma índole.

Uno de ellos consideró que esta protección reforzada solo era aplicable para sujetos agrarios colectivos de conformidad con el numeral 126, párrafo tercero de la Ley de Amparo, y el otro concluyó que la protección contenida en el artículo 233 de la Ley de Amparo abrogada, debía extenderse también a los sujetos individuales. Por ende, existe un punto de toque sobre la procedencia de oficio y de plano de la suspensión cuando la persona quejosa acuda al amparo en defensa de sus derechos agrarios individuales. Se actualiza el diferendo de criterios, porque cada órgano resolvió esa misma cuestión de forma distinta.

La consulta señala que la suspensión de oficio y de plano en favor de los núcleos de población ejidal o comunal fue establecida con el propósito de salvaguardar las garantías sociales tuteladas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los sujetos colectivos de derecho agrario. Se trata de un supuesto distinto a la suspensión a petición de parte que obedece a un

interés social público nacional consistente en no hacer nugatoria la garantía que le otorga al núcleo quejoso la resolución de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas.

Así, la suspensión de oficio debe decretarse oficiosamente cuando el juicio de amparo haya sido promovido por un núcleo de población, y cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus derechos agrarios o su sustracción al régimen ejidal o comunal, en tanto que ese ha sido consistentemente el diseño normativo adoptado - perdón- por el órgano legislativo.

Ello tiene su origen en que la suspensión de oficio fue prevista para casos excepcionales y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que el órgano emisor de la norma estimó que podían derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, dentro de las cuales se encuentran los supuestos que regulan los derechos de los núcleos agrarios, sean ejidos o comunidades. Por tanto, la suspensión de oficio y de plano opera como medida cautelar excepcionalmente aplicable para las comunidades agrarias, y en beneficio de derechos agrarios colectivos.

En sentido contrario, no existe fundamento para extender esta hipótesis de suspensión oficiosa y de plano a los derechos agrarios individuales. Máxime que de esa conclusión no deriva la indefensión de los sujetos

individuales en defensa de los derechos de esa índole. Para ese supuesto puede decretarse, si se satisfacen los requisitos de procedencia, la suspensión a petición de parte, conforme a las propias reglas que lo rigen.

Quiero decir que recibí atentas notas tanto del Ministro Guerrero García como del Ministro Presidente Hugo Aguilar, en donde exponen, esencialmente, no compartir la propuesta, porque, en su opinión, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región ya no constituye un criterio jurídicamente apto para configurar la contradicción denunciada. Respetuosamente, no comparto tal objeción.

La sentencia de la contradicción de criterios privó de su calidad de posible criterio contendiente a lo resuelto en el amparo en revisión 845/2012, conforme a las notas. Para mí, ello sólo ocurre dentro de la región centro-norte y para el propio pleno regional, sin que podamos extenderlo a este caso, donde la contradicción de criterios se suscita entre tribunales colegiados de diversa región y quien debe resolver es esta Suprema Corte, sin que la aproximación del proyecto permita que una postura desplazada genere sucesivamente nuevos procedimientos de unificación.

En realidad, ese desplazamiento debe entenderse en forma limitada y no extensiva. Además, siguiendo un criterio jerárquico, lo resuelto por la Corte sí tiene un alcance nacional de desplazar los criterios contendientes en sus resoluciones, de manera que estos no podrían volver a

contender ante un pleno regional. No así a la inversa, pues lo resuelto por estos órganos jurisdiccionales solo tiene efectos dentro de su propia región. Por esos motivos, es que propongo el proyecto en el sentido de que la contradicción de criterios es procedente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos. Está a consideración de ustedes el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente, quiero señalar que comparto el sentido del proyecto y nada más quiero precisar que el criterio contendiente del tercer tribunal colegiado de circuito, en el amparo en revisión 205/2012, también fue materia de la contradicción de tesis 166/2023, resuelta el veintidós de junio de dos mil veintitrés por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte que declaró existente la contradicción y determinó que cualquier acto que tenga que ver con la privación de derechos total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios o su sustracción del régimen jurídico ejidal, colectivas o individuales, es procedente conceder la suspensión de plano.

Al respecto, la presente contradicción sí es procedente, ya que con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, lo resuelto por el referido pleno regional no es obligatorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ni constituye un obstáculo para la procedencia del presente asunto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto iré a favor con un voto concurrente. Comparto el sentido que se nos propone, que considera que la suspensión de oficio y de plano únicamente procede cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal, pues en la reforma a la Ley de Amparo de mil novecientos setenta y seis, que dio origen al actual artículo 126, se previó la suspensión de oficio y de plano en materia agraria sin exigir garantía para evitar afectaciones a los derechos de los sujetos agrarios colectivos.

Durante el proceso legislativo se debatió la pertinencia de esa medida respecto de actos capaces de privar total o parcialmente a los núcleos de población de sus tierras o de sustraerlos del régimen ejidal. Finalmente, se determinó mantenerla debido a la gravedad que implica que una comunidad pierda sus derechos agrarios o quede sometida a un régimen jurídico distinto. De ello, se desprende que la suspensión de oficio y de plano fue concebida, desde su origen, como un mecanismo de protección de las garantías sociales reconocidas en el artículo 27 constitucional en favor de los sujetos agrarios colectivos del derecho mexicano.

En consecuencia, la persona juzgadora debe decretarla cuando advierta que el amparo ha sido promovido por un núcleo de población y que los actos reclamados pueden generar la privación de sus derechos agrarios o su exclusión del régimen ejidal. No obstante, el carácter oficioso de la medida no implica su concesión automática, pues corresponde al órgano jurisdiccional analizar, en cada caso, si los elementos disponibles permiten advertir la actualización del supuesto legal y tratándose de los actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, la suspensión de oficio y de plano, debe decretarse por la persona juzgadora con la constatación de que se actualiza esa hipótesis.

Sin embargo, considero que la suspensión de oficio y de plano únicamente -deberíamos indicar nosotros- procede cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal. Esta medida cautelar no resultaría procedente cuando el juicio de amparo se circunscriba exclusivamente a la tutela de derechos agrarios de carácter individual.

Esta conclusión no derivaría de la interpretación sistemática del marco normativo aplicable, sino también de la finalidad histórica y constitucional que dio origen a esta figura. La reforma a la Ley de Amparo de mil novecientos setenta y seis, antecedente directo del actual artículo 126, incorporó la

suspensión de oficio y de plano en materia agraria como un mecanismo extraordinario de protección destinado a impedir daños irreparables a los núcleos de población ejidal y comunal, particularmente en aquellos casos en que pudiera verse comprometida la integración de sus tierras, recursos o derechos colectivos.

Los trabajos legislativos evidencian que el debate parlamentario se centró en la necesidad de otorgar una protección reforzada frente a actos capaces de privar total o parcialmente a los núcleos agrarios de las tierras que constituyen la base material de su existencia o de excluirlos del régimen jurídico que los ampara.

La decisión de conservar esta medida respondió al reconocimiento de la especial gravedad que representa para una comunidad perder el control, la posesión o el disfrute de los bienes que garantizan su subsistencia, identidad y continuidad como sujeto colectivo de derechos. De esa manera, resulta claro que la suspensión de oficio y de plano fue concebida desde su origen como un instrumento dirigido a salvaguardar las garantías sociales previstas en el artículo 27 de nuestra Constitución. Su razón de ser radica en brindar una protección inmediata y efectiva a los núcleos de población ejidal y comunal frente a actos que puedan comprometer su patrimonio agrario colectivo, evitando que el transcurso del tiempo o la ejecución de los actos reclamados tornen irreparable la afectación alegada.

En consecuencia, cuando la persona juzgadora advierta que el amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal o comunal y que los actos reclamados pueden generar la privación de sus derechos agrarios o su exclusión del régimen ejidal, debe decretar la suspensión de oficio y de plano. Sin embargo, el carácter oficioso de esta medida no implicaría que su otorgamiento opere de manera automática o mecánica, por el contrario, correspondería al órgano jurisdiccional verificar a partir de los elementos disponibles en cada caso la existencia de circunstancias que permitan advertir, de manera preliminar, la actualización del supuesto legal que justifica su emisión.

En suma, tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar, total o parcialmente, de manera temporal o definitiva, los núcleos agrarios de población ejidal o comunal, bajo propiedad, posesión o disfrute de estos derechos, la suspensión de origen -perdón- de oficio o de plano, debe decretarse tan pronto la autoridad jurisdiccional constate la actualización de esta hipótesis normativa. Ello, obedece a que la finalidad de esta medida no es otra que preservar la materia del juicio y evitar la consumación de afectaciones irreparables a derechos colectivos que la Constitución ha reconocido históricamente como merecedores de una tutela reforzada y preferente.

En el amparo indirecto, dicho análisis se realiza al momento de admitir la demanda, mientras que en el amparo directo corresponde efectuarlo a la autoridad competente al proveer sobre la suspensión, atendiendo siempre a la naturaleza de

los actos reclamados y al riesgo real que estos representan para la subsistencia de los derechos agrarios colectivos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto la propuesta de sentencia, toda vez que, a mi juicio, la contradicción de criterios planteada resulta improcedente. La razón de la improcedencia deriva de que el criterio emitido en el amparo en revisión 205/2012 ha perdido vigencia y fue superado antes de la presentación de la contradicción de criterios que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que dicho criterio contendió en la diversa contradicción de criterios 166/2023, resuelta el veintidós de junio de dos mil veintitrés por el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte. En dicha ejecutoria se estableció la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO”. La cual, incluso, fue citada por el referido Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 717/2025.

Por lo tanto, resulta -desde mi punto de vista- indudable que el criterio con el que se busca entablar la contradicción ya fue superado por el Tribunal Pleno Regional correspondiente, aunado a que -corrijo-, por el pleno regional correspondiente, aunado a que el criterio jurisprudencial vigente resulta acorde con la postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por lo que la presente contradicción de criterios -insisto- resulta improcedente.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto que, en caso de que la mayoría vote a favor de la procedencia, entonces voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Espinosa, consistente en que la suspensión de oficio y de plano prevista en el tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo constituye una medida cautelar de aplicación restringida, establecida en favor de los sujetos colectivos de derecho agrario y para la tutela de derechos de esa misma naturaleza; por lo tanto, no aprecio fundamento alguno para ampliar dicha hipótesis a quienes acuden al juicio de amparo únicamente en defensa de derechos agrarios individuales, sin que ello implique dejarlos en estado de indefensión, pues los sujetos que defienden derechos agrarios individuales conservan su derecho a solicitar la medida cautelar a través de la suspensión a petición de parte, sujetándose a los requisitos de procedencia correspondientes del ordenamiento en estudio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, quisiera solamente

complementar y aprovechar la intervención del Ministro Giovanni Figueroa, complementar lo que él ha planteado.

Desde luego, agradezco al Ministro Irving la atención que tuvo con las observaciones que hicimos llegar y solo complementar lo que ha expresado el Ministro Giovanni en el sentido de que el criterio, uno de los criterios contendientes, no está vigente. Incluso, en el expediente está: el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región no remitió constancia de vigencia, creo que consciente de que el criterio ya había sido superado en la contradicción 166/2023, como lo ha señalado el Ministro Giovanni.

También estoy porque no es procedente la contradicción de criterios y, también, en cuanto al fondo, voy a estar en contra, porque -en mi caso- observo que la Segunda Sala ya hizo un pronunciamiento que resuelve el criterio. Eso fue en la contradicción de tesis 6/2022, que derivó en la jurisprudencia 31/2022. Efectivamente, ahí no se pronunció que la suspensión de oficio y de plano sea procedente respecto de personas en lo individual, pero fue enfático en que es procedente para proteger la propiedad colectiva de núcleos agrarios; creo que con esa consideración deja fuera la posibilidad de tutelar posesiones individuales, que es la que tienen los comuneros o los ejidatarios en lo particular, quien es titular de la propiedad colectiva es todo el núcleo ejidal o comunal. Entonces, para mí, la situación que está planteándonos está resuelta en esta contradicción de tesis 6/2022 de la entonces Segunda Sala. Entonces, por esas

razones, también en el fondo estaría en contra, creo que está resuelto.

En otro aspecto, estamos frente a criterios sostenidos por colegiados. Efectivamente, entiendo la razón que expone de que el pronunciamiento de la Corte va a lograr una unificación de todo el país, porque ahorita está resuelto en la región centro-norte, pero no en la región centro-sur, pero creo que con lo resuelto por la Sala y aunado a lo que ha sostenido el pleno regional, se resuelve la dificultad que tenemos. En mi caso, esas serían mis razones para estar en contra del proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra. Perdón, Ministra Sara Irene, no la vi. Ministra, perdone.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y no estoy de acuerdo con lo que comentan en su nota el Ministro Presidente y lo que comenta ahora el Ministro Giovanni, donde se hace la observación de advertir la posibilidad de que la presente contradicción sea improcedente, al haber perdido la vigencia uno de los criterios contendientes, el del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo en revisión 845/2012 en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

De tal resolución derivó la tesis: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL, PARCIAL O TEMPORAL O

DEFINITIVA DE DERECHOS AGRARIOS, COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO”. Criterio que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 92/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, mediante auto de presidencia del once de abril, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución, en donde se determinó que sí existía la contradicción y comunicó su decisión a través de la tesis que se ha comentado.

Aunado a que, en la presente contradicción, no se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región haya remitido la constancia de vigencia correspondiente. Es por ello que comparto el sentido del proyecto del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de mis compañeras Ministras y Ministros con relación al proyecto que estoy sometiendo a consideración de este Pleno. Sí quisiera retomar esto que han mencionado con relación a la procedencia de la presente contradicción.

En el asunto particular, lo que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Norte, en el amparo en revisión 845/2012, y que ese criterio ya fue superado directamente por haber sido parte de una contradicción que resolvió el pleno regional de dicha región.

Desde mi punto de vista, no resuelve el problema y esa es la razón por la cual someto a consideración de este Pleno el presente proyecto porque, si bien es cierto, hay un pronunciamiento, este pronunciamiento solamente sería para el propio pleno regional, sin que pudiésemos extenderlo a todo el país y, dada la naturaleza y trascendencia que reviste un pronunciamiento de esta naturaleza, pues es importante que la Corte lo resuelva. Es un primer lugar.

En segundo lugar, quisiera señalar que la presente contradicción que se presenta tiene como objetivo resolver el problema jurídico en cuanto a determinar si procede otorgar de oficio y de plano la suspensión en un juicio de amparo en donde la parte quejosa acude en defensa de sus derechos agrarios individuales. Un criterio dice que no es procedente conceder la suspensión de plano y de oficio y que, por tanto, debe sujetarse a las reglas de la suspensión que se solicita a petición de parte. Y otro de los criterios dice que sí puede ser extensivo.

La propuesta que nosotros estamos formulando señala que solamente procede la suspensión de plano y de oficio cuando se defienden derechos agrarios de carácter colectivo, los que defienden ejidos y comunidades; pero aquí hay un tema

importante y que tiene que ver con lo que menciona el Ministro Presidente con relación a la contradicción de criterios 6/2022. En esa contradicción de criterios no estuvo de por medio el criterio respecto a derechos agrarios de carácter individual, solamente se determinó si, tratándose de la defensa de derechos agrarios de carácter colectivo, procedía o no la suspensión de oficio y de plano o la suspensión a petición de parte.

Y, esa es la razón por la cual, desde mi perspectiva, esta contradicción 6/2022 no resuelve el problema, porque únicamente se abocó a resolver sobre la suspensión que se reclama cuando se defienden derechos agrarios de carácter colectivo. Una cuestión distinta, que es la que ahorita tenemos enfrente, que es la defensa de derechos agrarios individuales. Por esa razón, sometería a consideración de este Alto Pleno la propuesta de contradicción y agradeciendo nuevamente los comentarios de todas y todos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que podemos resolverlo en una sola votación, si me ayudan precisando quiénes están a favor de la procedencia. Creo que somos dos o tres, cuando mucho, los que estábamos en contra de la procedencia y, al mismo tiempo, el sentido de su voto en cuanto al fondo del asunto. Si no hay alguna otra intervención, procedamos en ese sentido y espero que no haya necesidad de una segunda ronda de votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la procedencia y del proyecto de fondo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la procedencia y a favor del fondo. Con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia y a favor del fondo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra de la procedencia y, dado el sentido de la mayoría, voy a favor del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia y en contra del fondo también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto a la existencia de la contradicción de tesis, existe una mayoría de cuatro votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra los Ministros Figueroa Mejía, Guerrero García y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz. En relación con el estudio de fondo, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Presidente Aguilar Ortiz y la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Me anota un voto particular para explicar mi voto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 61/2026.

Continuamos, secretario, al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1151/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 75/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto es un tema que esta Suprema Corte ya ha analizado en diversos amparos directos en revisión, en los que ha concluido, por mayoría de las y los integrantes de este Pleno, que no procede su estudio al plantear una cuestión de constitucionalidad. En este caso, el amparo directo en revisión 1151/2026 tiene su origen en un juicio agrario promovido por integrantes del Comisariado

Ejidal de Chuburná, Mérida, Yucatán, quienes solicitaron la restitución de una superficie de terreno al considerar que forma parte de las tierras del ejido.

Derivado de la cadena impugnativa, surgieron diversos juicios en materia agraria. En un primer momento, el Tribunal Unitario Agrario resolvió que no procedía la acción de restitución de tierras promovida por la parte actora; inconformes ambas partes interpusieron recurso de revisión agrario. Al analizar este caso, el Tribunal Superior Agrario revocó la sentencia y concluyó que la parte actora reconvencionista no demostró los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones, por lo que declaró improcedente la acción de prescripción positiva.

Posteriormente, el tribunal colegiado de circuito consideró fundados diversos argumentos planteados por la parte quejosa, pese a que ella acreditó una posesión previa y legítima y, en consecuencia, le concedió el amparo y la protección de la justicia federal. Por ello, ordenó dejar sin efectos la sentencia impugnada para que se emitiera una nueva sentencia, en la que se revaloraran las pruebas y se analizara nuevamente la procedencia de la acción de restitución.

Frente a esa determinación, el Comisariado Ejidal del Poblado Chuburná, Municipio de Mérida, Yucatán, promovió recurso de revisión. En sus agravios solicitó que se analizara la constitucionalidad de los artículos 49 y 186 de la Ley

Agraria con relación a las fracciones VII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto que se presenta a consideración de este Pleno propone que el amparo directo en revisión es procedente y que, por lo tanto, amerita un estudio de fondo por las siguientes razones: se considera que el requisito de procedencia se encuentra satisfecho, pues de los planteamientos de la parte recurrente se advierte que subsiste una cuestión de constitucionalidad vinculada con la compatibilidad de los artículos 49 y 186 de la Ley Agraria con el artículo 27 constitucional. Aun cuando algunos de sus agravios hacen referencia a la valoración del material probatorio, lo cierto es que su causa de pedir consiste en sostener que la interpretación y aplicación de dichos preceptos legales desconocen el contenido y alcance de la protección constitucional de la propiedad ejidal y las garantías que la Constitución reconoce para la impartición de justicia agraria y la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

La propuesta plantea que el problema constitucional que debe resolver esta Corte no consiste en determinar si el tribunal colegiado valoró correctamente el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, pues esa cuestión, analizada de manera aislada, pertenece al ámbito de la legalidad y, por regla general, escapa a la competencia de esta Corte.

Lo relevante es definir si, en una acción de restitución de tierras ejidales, un órgano jurisdiccional puede declarar improcedente la pretensión por insuficiencia probatoria y que, simultáneamente, se abstenga de ejercer las facultades que la ley le confiere para esclarecer plenamente los hechos materia de la controversia.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la propiedad ejidal y comunal ha sido objeto de una tutela constitucional reforzada derivada de las condiciones históricas de desigualdad, despojo y exclusión que han enfrentado los núcleos agrarios en la defensa de sus tierras.

Precisamente por ello, el derecho agrario se aparta de los esquemas procesales estrictamente dispositivos y reconoce a los órganos jurisdiccionales facultades amplias para impulsar el esclarecimiento de los hechos y alcanzar la verdad material, con el propósito de garantizar una protección efectiva de los derechos de los ejidos y comunidades agrarias.

En el caso, el tribunal colegiado concluyó que el dictamen del perito tercero en discordia era insuficiente para acreditar los elementos previstos en el artículo 49 de la Ley Agraria y, con base en ello, determinó que no se encontraba demostrada la acción de restitución; sin embargo, al mismo tiempo, consideró innecesario ordenar el perfeccionamiento de dicha prueba y recabar mayores elementos técnicos para resolver adecuadamente la controversia, bajo el argumento de evitar dilaciones procesales.

En consecuencia, la cuestión constitucional radica en determinar si, cuando está de por medio la posible privación de tierras pertenecientes a un ejido o comunidad, es válido rechazar una acción restitutoria por insuficiencia de la prueba técnica aportada y, a la vez, prescindir de las facultades previstas en el artículo 186 de la Ley Agraria, que autoriza al juzgador a ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos conducentes al conocimiento de la verdad y a la correcta solución del conflicto.

La respuesta a esta interrogante trasciende el análisis de una prueba pericial en particular, pues incide directamente en el alcance de la tutela procesal reforzada que la Constitución reconoce a los núcleos agrarios y en los deberes que corresponden a los órganos jurisdiccionales cuando conocen de controversias relacionadas con la propiedad social de la tierra.

Para ello, el proyecto resuelve que los agravios formulados por el núcleo agrario recurrente son fundados, pues subsiste una cuestión de constitucionalidad relacionada con la compatibilidad de los artículos 49 y 186 de la Ley Agraria con el artículo 27 de la Constitución Federal, respecto de que debe analizarse, incluso, mediante la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y ordenar al tribunal colegiado emitir una nueva resolución en la que examine los conceptos de violación conforme al

parámetro constitucional desarrollado en esta ejecutoria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, reitero mi criterio y, en ese sentido, estoy a favor del proyecto que revoca la sentencia recurrida y devuelve los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito para que deje insubsistente la sentencia recurrida y emita una nueva resolución en la que ordene la reposición de la prueba pericial controvertida por las siguientes razones: subsiste una cuestión de constitucionalidad relacionada con el alcance de los artículos 49 y 186 de la Ley Agraria frente al artículo 27, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tribunal colegiado no se limitó a valorar el dictamen pericial, sino que estableció exigencias adicionales para la procedencia de la acción de restitución al considerar necesario cuestionar los antecedentes de la propiedad privada y llamar a juicio a quienes participaron en las transmisiones anteriores del inmueble. Esta cuestión trasciende la mera valoración probatoria, pues incide en el alcance de la acción restitutoria y en la protección constitucional de la propiedad ejidal, ya que, ante la insuficiencia de la prueba sobre un aspecto determinante de la controversia, el órgano jurisdiccional debió analizar si

podía superar esa incertidumbre mediante las facultades de esclarecimiento previstas en el artículo 186 de la Ley Agraria.

La propiedad ejidal no constituye una modalidad ordinaria de propiedad privada, sino una institución constitucionalmente protegida. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 27 constitucional reconoce un régimen diferenciado de protección para la propiedad social, cuyo objetivo es garantizar estabilidad, seguridad jurídica y permanencia de los núcleos agrarios; en este sentido, cuando existe incertidumbre técnica sobre la ubicación material de las tierras reclamadas, el juzgador no puede asumir una posición pasiva equivalente a la de un litigio civil ordinario. La obligación constitucional consiste precisamente en procurar el esclarecimiento de los hechos antes de adoptar una decisión definitiva.

La incertidumbre que originó el resultado de la prueba pericial no puede convertirse en una carga definitiva para el ejido. El tribunal colegiado sostuvo simultáneamente dos premisas incompatibles: A. Que el peritaje carecía de elementos suficientes para identificar con certeza el predio; B. Que esa misma falta de certeza justificaba negar la acción de restitución. Si la incertidumbre provenía precisamente de una insuficiencia técnica susceptible de ser corregida mediante ampliación de posición o perfeccionamiento de la prueba pericial, entonces resultó constitucionalmente incorrecto utilizar esa deficiencia como fundamento para desestimar la acción.

El proyecto destaca correctamente esta contradicción interna del fallo recurrido. El artículo 186 de la Ley Agraria impone deberes de esclarecimiento; en el mismo sentido, el último párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo ordena recabar de oficio pruebas y diligencias cuando estén involucrados derechos agrarios de ejidos, comunidades o personas ejidatarias. Por lo tanto, la omisión no solo implica una lectura restrictiva del artículo 186 de la Ley Agraria, sino también una inobservancia del régimen probatorio reforzado previsto por el legislador federal en materia de amparo agrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar en contra de la propuesta de sentencia sometida a consulta, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos correspondientes al tribunal colegiado de circuito.

Lo anterior lo hago, pues este Alto Tribunal -como lo mencionó la Ministra ponente en su presentación- ya analizó los amparos directos en revisión 1156/2026 y 1340/2026, fallados precisamente el diecisiete de junio de este año, así como el diverso amparo directo en revisión 1152/2026, resuelto el pasado cuatro de junio, cuya materia de estudio es esencialmente la misma que aquí nos ocupa.

En dichos asuntos, la mayoría de quienes integramos este Tribunal Constitucional llegamos a la conclusión de que no

persiste una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de revisión; ello porque, en el escrito de agravios del recurso de revisión, la parte recurrente se limitó a combatir cuestiones de mera legalidad estudiadas por el tribunal colegiado, es decir, el valor probatorio del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero y la no acreditación de los elementos constitutivos de la acción de restitución. De ahí que, aun cuando en el recurso de revisión se realizaron manifestaciones en relación con supuestas violaciones a diversos artículos de la Constitución, la falta de interpretación de una disposición normativa constitucional por parte del tribunal colegiado impide a este Tribunal Pleno pronunciarse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, en efecto, este tema ya lo hemos abordado y algunos sostenemos los argumentos en el sentido del proyecto. Creo que es reiterar aún más las consideraciones y abundamos. Si hubiera alguna consideración adicional, será bienvenida. Si no, yo creo que podemos ponerlo a votación y, dependiendo del resultado, tomaríamos la decisión que corresponda porque, efectivamente, este tenía mayoría en contra. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Conforme a mis votos emitidos en los amparos directos en

revisión 1155/2026, 1339/2026, 1158/2026 y 1150/2026, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En cuanto al presente asunto, también conforme a precedentes y, por congruencia con mis anteriores votaciones, votaré en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Conforme a los criterios o a los precedentes citados en mi intervención, también voy a votar en este asunto en contra de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cuatro votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, en este caso, se desearía el proyecto y tendríamos que hacer un retorno del asunto. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo me ofrecería a hacer la nueva propuesta de sentencia, si lo tienen a bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, para evitar alguna situación, yo creo que con los que están en

contra tendría que ser el retorno. Entonces, le agradecemos, Ministro Giovanni Figueroa, la disposición y nada más hay que hacer los ajustes necesarios en cuanto a los turnos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que quede en esos términos. Entonces, quedamos a la espera de un nuevo proyecto.

Si les parece bien, vamos a hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos nuestra sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:21 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:58 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión pública. Por favor, secretario, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 875/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE MANTIENE SUBSISTENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL OTORGADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. QUEDAN FIRMES LOS EFECTOS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, INCLUYENDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR MEDIANTE VIDEOGRABACIÓN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA RENDIDA DURANTE EL JUICIO ORAL, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES DESARROLLADAS EN ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar el asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno el proyecto relativo al amparo directo en revisión 875/2026, en los términos que ha dado cuenta el secretario.

El asunto tiene su origen en los hechos ocurridos en julio de dos mil dieciséis, cuando la víctima fue privada de su libertad y trasladada a un lugar diverso, donde sus captores exigieron

cinco millones de pesos como rescate y, para presionar a sus familiares, le amputaron primero un dedo y, posteriormente, la mano derecha, siendo liberada por elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Por esos hechos, el promovente fue vinculado y, en sentencia, declarado penalmente responsable del delito de secuestro agravado, por el que se impuso, entre otras sanciones, cincuenta y cinco años de prisión, sentencia que fue modificada en apelación. Posteriormente, promovió amparo directo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito concedió el amparo para reponer el procedimiento de segunda instancia y verificar la calidad profesional de sus defensores. En cumplimiento, la autoridad responsable dictó nueva sentencia el doce de marzo de dos mil veintiuno.

Contra esta, promovió un nuevo juicio de amparo y, mediante resolución de once de diciembre de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado concedió nuevamente el amparo para reponer el procedimiento hasta la audiencia privada, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, ante un órgano de enjuiciamiento de integración diversa, respetando los principios de contradicción e imparcialidad. Asimismo, ordenó incorporar como medio de prueba la videograbación de la declaración de la víctima, rendida el tres de noviembre de dos mil diecisiete, a fin de evitar su comparecencia personal y la consecuente revictimización. Contra esa

determinación se interpuso el recurso que dio origen al presente amparo directo en revisión.

El asunto se analiza en dos planos sucesivos: procedencia y fondo constitucional. En cuanto a la procedencia, el recurso satisface los requisitos legales, pues el tribunal colegiado vinculó los efectos del amparo con el artículo 20 constitucional al interpretar dicho precepto para determinar las consecuencias de la audiencia privada que motivó la reposición del procedimiento. También se actualiza el interés excepcional porque la resolución de amparo plantea, en apariencia, una posible tensión con los principios de inmediación y contradicción y con el criterio sostenido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 59/2018.

La cuestión constitucional consiste, por tanto, en determinar si la incorporación en el nuevo juicio oral de la videograbación de la declaración de la víctima rendida en el juicio anulado vulnera los principios de inmediación y contradicción previstos en el artículo 20 constitucional y desconoce el criterio de la Suprema Corte. Se considera que no existe tal vulneración.

La declaración fue rendida originalmente ante la autoridad jurisdiccional con intervención de las partes y oportunidad de interrogar y contrainterrogar a la víctima, por lo que no constituye una prueba obtenida al margen del proceso ni desconocida por la defensa. Su reproducción audiovisual no sustituye el contradictorio ni predetermina su valor probatorio,

únicamente permite al nuevo tribunal conocer una actuación producida bajo control judicial. Además, concurre una circunstancia objetiva jurídicamente relevante: la víctima sufrió actos de violencia que ocasionaron la pérdida de una extremidad. Por ello, la reiteración de su declaración implicaría someterla nuevamente a la reconstrucción de un acontecimiento traumático respecto del cual ya existe un registro obtenido con intervención y control de las partes, sin que dicha repetición reporte un beneficio procesal indispensable para la defensa.

La medida supera, además, un test de proporcionalidad; es idónea porque permite al nuevo tribunal conocer íntegramente la declaración; es necesaria porque no se advierte una alternativa menos gravosa que preserve la información ya obtenida sin exigir su reiteración y proporcional en sentido estricto, porque la utilización del registro no suprime la inmediación ni confiere valor probatorio predeterminado a la declaración, quedando su valoración bajo la autonomía del Tribunal de Enjuiciamiento.

Esta solución tampoco constituye una excepción abierta al principio de inmediación, cuya vigencia, como regla general, permanece incólume. Su aplicación se justifica únicamente cuando concurren condiciones objetivas: que exista una declaración previamente rendida bajo contradicción, que se disponga de su registro audiovisual, que permanezcan íntegras las facultades de defensa y que la reiteración del acto genere una afectación adicional jurídicamente relevante.

En consecuencia, se estima infundado el agravio recurrente, pues la determinación del tribunal colegiado no vulnera los principios de inmediación y contradicción previstos en el artículo 20 constitucional y, por ello, se propone confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto y también por algunas consideraciones adicionales que le haré llegar, pero sí hacer énfasis en que el estándar constitucional aplicable debe construirse desde un enfoque caso por caso. Cuando la reposición del procedimiento involucre víctimas en situación de vulnerabilidad o verse sobre delitos de alto impacto o especial gravedad, el órgano jurisdiccional debe evaluar con particular cuidado el riesgo de revictimización; sin embargo, ello no justifica una regla general que permita sustituir siempre la declaración de la víctima por un registro audiovisual ni obligue a descartar automáticamente una nueva comparecencia. La decisión debe depender de las circunstancias específicas del caso y tomar en cuenta, además, el derecho de la víctima a intervenir en el proceso, de manera que se le permita rendir su declaración si es su deseo hacerlo.

En el caso concreto, es correcta la conclusión del proyecto, pues la reproducción de la declaración de la víctima preserva una prueba obtenida conforme a las reglas del sistema acusatorio. No genera una desventaja procesal para la persona acusada y, en cambio, evita una nueva exposición de la víctima a hechos que podrían provocar su revictimización. Con estas consideraciones que le haré llegar, coincido en confirmar la sentencia recurrida y mantener los efectos del amparo concedido. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, no comparto el sentido de la propuesta que nos presenta la Ministra Herrerías, pues considero que el recurso de revisión es improcedente.

De las constancias que integran el asunto, veo que el quejoso, dentro de la misma secuela procesal, promovió una primera demanda de amparo en la que reclamó una violación al debido proceso, a la igualdad procesal y a los principios de imparcialidad y contradicción, derivada de que el Tribunal de Enjuiciamiento desalojó la Sala para celebrar una audiencia privada con el Ministerio Público, la víctima y un coacusado, a fin de tratar un procedimiento abreviado. De manera secundaria, planteó diversos temas de legalidad. Dicha demanda se registró como amparo directo 144/2021 y, al

resolverla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito concedió el amparo para que la Sala responsable revisara si el quejoso estuvo asistido en el trámite de segunda instancia por licenciados en derecho y, en su caso, resolviera lo conducente. Sentencia de amparo que no fue recurrida y en la que no se dejaron a salvo los derechos que no fueron materia de la concesión de amparo.

Ahora bien, en una segunda demanda de amparo registrada con el expediente 87/2025, el quejoso reiteró el concepto de violación antes reseñado. Incluso, destaca que no fue analizado al resolverse el primer amparo y, en ese orden de ideas, a mi juicio, la oportunidad para reclamar la violación aludida precluyó, pues, si bien la hizo valer en su primera demanda, no combatió la sentencia que omitió su estudio. En ese sentido, es improcedente el recurso de revisión, más allá de lo que haya resuelto el tribunal colegiado sobre dicho tema en la sentencia que se combate.

Adicionalmente, considero que la determinación del tribunal colegiado, en el sentido de que el testimonio de la víctima se incorporara en la nueva audiencia de juicio mediante videograbación, no satisface por sí misma los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, por tratarse de un tema de mera legalidad que no deriva de una interpretación realizada por el tribunal colegiado. En consecuencia, no se actualiza una cuestión de constitucionalidad que justifique la intervención de esta Suprema Corte. Por estas razones, de manera respetuosa, considero que el recurso debe declararse improcedente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Giovanni Figueroa, respetuosamente, tampoco comparto el proyecto que pone a consideración la Ministra Herrerías Guerra, particularmente con relación a la procedencia del recurso.

Contrario a lo sostenido en la propuesta, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que el tribunal colegiado hubiera realizado una interpretación directa del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permita actualizar el presupuesto constitucional de procedencia. Si bien dicho órgano jurisdiccional invocó expresamente ese precepto y desarrolló consideraciones en torno a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, ello no implicó que hubiera determinado, mediante un ejercicio propio, el sentido, alcance o contenido de alguna de sus disposiciones.

En particular, el tribunal colegiado se limitó a reproducir el artículo 20 y a señalar que en este se reconocen los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El estudio efectuado por el tribunal colegiado se concentró en la prohibición expresa contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VI, relativa a que la persona juzgadora no puede tratar asuntos sujetos a proceso con alguna de las partes sin que esté presente la

otra; sin embargo, para establecer las consecuencias de su infracción, el órgano colegiado no construyó una interpretación con un alcance constitucional novedoso, sino que retomó expresamente lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 6888/2018 y los criterios derivados de esa ejecutoria, conforme a los cuales aquella prohibición tiene como finalidad salvaguardar los principios de contradicción e imparcialidad y su sola infracción puede producir la pérdida de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Así, la circunstancia de que el tribunal colegiado haya relacionado la actuación procesal examinada con el artículo 20 constitucional no equivale, por sí misma, a una interpretación directa de ese precepto. Para que esta se actualice, no basta con citar la norma constitucional, reproducir su contenido o aplicar a un caso concreto un entendimiento previamente establecido por esta Suprema Corte. Sería necesario que el órgano jurisdiccional hubiera desentrañado por cuenta propia el significado de la disposición, delimitado sus alcances o fijado una regla constitucional distinta o adicional y eso no ocurrió.

Por el contrario, el colegiado partió de una regla constitucional cuyo alcance ya había sido definido por la Primera Sala y únicamente determinó que los hechos del caso, la celebración de una audiencia privada con alguna de las partes, quedaban comprendidos dentro de esa prohibición. De hecho, sostuvo que esa actuación vulneró el artículo 20, apartado A, fracción VI, porque impidió al quejoso

controvertir lo discutido en la audiencia y podía comprometer la imparcialidad del tribunal, precisamente con apoyo en las consideraciones previamente establecidas por esta Suprema Corte. Menos aún puede sostenerse que el tribunal colegiado hubiera realizado una interpretación autónoma del principio de inmediación previsto en el artículo 20 constitucional, aunque en la sentencia se menciona a la inmediación como uno de los principios rectores del sistema penal acusatorio y se afirma que tales principios son interdependientes, el razonamiento decisorio no desarrolla su contenido ni establece qué exigencias específicas derivan de este frente a la reposición del juicio. La concesión se sustentó esencialmente en la afectación a los principios de contradicción e imparcialidad derivada de la audiencia privada, mientras que la referencia a la inmediación aparece dentro de una exposición general sobre los principios del sistema acusatorio.

En consecuencia, desde mi perspectiva, no se actualiza la cuestión propiamente constitucional que la propuesta identifica como presupuesto de procedencia, pues el tribunal colegiado no interpretó el artículo 20 de la Constitución Federal en los términos que se afirman, sino que aplicó, al caso concreto, parámetros constitucionales previamente desarrollados por esta Suprema Corte y, a partir de ellos, fijó los efectos de la concesión. Por tanto, se considera que el presente recurso de revisión debió desecharse sin que resulte necesario analizar si el asunto revistió interés excepcional. Por esas razones, votaré en contra del presente proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro.
¿Alguna otra intervención? Si no hay... Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Usted va a...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, solo brevemente. Voy a estar a favor del proyecto. Creo que el tema central aquí es si es constitucional la determinación de incorporar mediante videograbación el testimonio de la víctima. Este es el punto relevante. Es una situación, como se refiere, muy traumática; es secuestro, lo torturan prácticamente, le cortan un dedo, después la mano y sí se advierte que es una situación que puede resultar compleja para quien vivió este delito.

Desde mi perspectiva, si bien ya hemos sentado el criterio de que es posible la incorporación mediante videograbación, en el caso concreto, estimo que todavía hay posibilidad de abundar sobre ello, como lo hace el proyecto, sobre la posibilidad de incorporarlo mediante videograbación. Por esa razón, voy a estar a favor del proyecto y, si no hay ninguna otra intervención, Ministra Sara Irene, quería abundar todavía.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más en respuesta a lo comentado por los Ministros. No comparto que haya operado la preclusión, porque el primer amparo que le fue concedido al quejoso no se concedió por cuestiones de legalidad, sino de constitucionalidad, como es el de la defensa adecuada.

Por otra parte, sí considero que es procedente, porque fue a partir de la interpretación del artículo 20, apartado A, de la Constitución, lo que llevó al tribunal colegiado a conceder el amparo, dejando sin efectos la sentencia reclamada y ordenando a la responsable emitir una nueva determinación en la que deberá ordenar la reposición del procedimiento a partir del veinte de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que, en abierta contravención al principio de contradicción, previsto en el apartado A del artículo 20, se celebró audiencia privada sin asistencia del quejoso recurrente.

En cuanto al interés excepcional, se actualiza porque ya se cuenta con criterio emitido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte en cuanto a los alcances del principio de inmediación, la 59/2018, y su vulneración a partir de la consideración de aquellas pruebas que no fueron desahogadas en presencia de quien ha de resolver, criterio que, en apariencia, fue desconocido por el tribunal colegiado al ordenar la incorporación de la declaración de la víctima a partir del registro videográfico de su desahogo, efecto reparador de la sentencia de amparo que deriva precisamente de la interpretación del artículo 20 constitucional.

Por ello, se estima que el planteamiento de constitucionalidad se relaciona de forma natural con la cuestión considerada que constituye un interés excepcional. Gracias y agradezco las observaciones que me hace la

Ministra Estela y serán incorporadas para reforzar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, antes de poner a votación este asunto, Ministro Presidente, que el tribunal colegiado de circuito haya decidido atender el concepto de violación que no fue estudiado en un primer juicio de amparo no obliga a este Alto Tribunal a convalidar esa cuestión, con mayor razón, cuando al resolver no realizó una interpretación constitucional de artículo alguno de la Constitución que subsista.

La concesión, en el primer juicio de amparo, derivó del análisis del derecho de defensa adecuada y no sobre el alcance de los principios de inmediación y contradicción; sin embargo, o a pesar de ello, el quejoso no combatió esa sentencia, lo que, a mi juicio, conlleva a la preclusión de su estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Están expuestas las consideraciones. Si no hay alguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, y me aparto de algunas consideraciones que manifestaré en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto y si el Ministro Irving Espinosa y el Ministro Giovanni Figueroa aceptan, podremos hacer un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Adelante, claro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cuatro votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo, el Ministro Figueroa

Mejía y el Ministro Guerrero García, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría; la Ministra Ríos González anuncia reserva de voto concurrente y la Ministra Batres Guadarrama se aparta de algunas consideraciones y anuncia también voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 875/2026.

Continuemos,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 17/2026, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1470/2022 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 33/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE EMITE EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos comparta el proyecto relativo a este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto deriva de una posible

contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, Región Centro-Sur, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el amparo directo 1470/2022 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Región Centro-Norte, con residencia en Toluca, Estado de México, al resolver el amparo directo 33/2023, como lo ha dado cuenta el secretario.

Ambos asuntos tienen origen en un procedimiento iniciado con la demanda de una persona trabajadora por un despido injustificado. Al contestarla, el patrón negó la relación de trabajo. Ante ello, en la réplica, la trabajadora ofreció pruebas para acreditar ese vínculo, mismas que fueron admitidas. Finalmente, los asuntos concluyeron en favor de la parte trabajadora y contra esas resoluciones se promovieron los amparos directos correspondientes.

El amparo directo 1470/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Circuito determinó que se debía prescindir de otorgar valor probatorio a las pruebas admitidas en la réplica, pues bajo la regla general del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, la actora debía ofrecer el material probatorio con el que disponía en la demanda. Además, la relación de trabajo no podía considerarse como un hecho desconocido por la trabajadora, por el contrario, en ella funda su acción.

Por su parte, en el juicio de amparo directo 33/2023, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del

Segundo Circuito, se determinó que las pruebas fueron correctamente ofrecidas y, en consecuencia, legalmente admitidas por la autoridad laboral, pues conforme a los artículos 873, quinto párrafo y 873-B de la Ley Federal del Trabajo, se trató de pruebas encaminadas a combatir los hechos narrados en la contestación de la demanda.

Cabe precisar que de este asunto derivó la tesis aislada con registro digital 2028562 de rubro: “RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO.”

Derivado de lo anterior, el proyecto propone la existencia de la contradicción, puesto que ambos tribunales colegiados sostuvieron interpretaciones distintas sobre el mismo problema jurídico, esto es, la admisión de las pruebas que acompañan la réplica para acreditar la relación laboral cuando el vínculo es negado al contestar la demanda. La discrepancia de los criterios se encuentra en que, por una parte, un tribunal colegiado sostiene que el ofrecimiento de pruebas en la réplica está condicionado a que se trate de hechos que la parte actora desconocía al momento de presentar la demanda.

Bajo este criterio, no es posible admitir pruebas destinadas a acreditar la relación laboral durante la réplica. Mientras que el otro órgano colegiado concluyó que la posibilidad de ofrecer

pruebas no se limita a hechos desconocidos por la parte actora al presentar la demanda sino que se constituye en una forma de desvirtuar las excepciones y defensas planteadas por la contraparte. Por lo que es procedente admitir las pruebas que acrediten la relación laboral, siempre que su finalidad sea controvertir lo formulado por la parte patronal en la contestación.

En ese contexto, para solucionar la presente contradicción de criterios, se plantea como pregunta la siguiente: ¿Es procedente admitir las pruebas ofrecidas por la parte trabajadora para acreditar la existencia de la relación laboral, cuando la parte patronal niega dicho vínculo al contestar la demanda? El proyecto propone que, en el diseño dinámico del procedimiento laboral, la réplica y la contrarréplica fueron concebidas como momentos procesales donde las partes pueden controvertir las afirmaciones y pruebas, lo cual incide directamente en su ofrecimiento y admisión. Por ello, el derecho a probar se perfecciona y adquiere eficacia cuando las partes tienen la oportunidad de controvertir a la contraria, ya que no se agota con la simple presentación de la demanda.

Por otro lado, se estima que la parte de la controversia entre los órganos colegiados tiene origen en la interpretación del quinto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en específico en la porción normativa “hechos de los que el actor hubiese tenido conocimiento”.

En atención a ello, el proyecto concluye que dicho conocimiento debe entenderse con carácter estrictamente procesal, esto es, el conocimiento pleno de las posturas, excepciones y defensas que la demandada ha decidido introducir a la controversia a través de su contestación, pues es la negativa de la relación lo que constituye el hecho del cual el actor no tenía conocimiento al presentar la demanda, no la relación laboral en sí.

Dicha interpretación habilita a la persona trabajadora a ofrecer pruebas para desvirtuar la postura de la contraparte, ya que es hasta el momento en que se le corre traslado de la contestación cuando la parte actora adquiere certeza de la postura de su contraria. Además, la parte actora no está obligada a ofrecer pruebas para desvirtuar una negativa que aún no existe formalmente dentro de un expediente. Por esto, sostener que la facultad probatoria precluyó definitivamente con la presentación de la demanda es errónea.

Dicha figura opera cuando la parte trabajadora no ejerce su derecho a desacreditar a su contraparte en la réplica; ciertamente, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo lo confirma al sancionar la extemporaneidad o inactividad con la preclusión.

Finalmente, es necesario reconocer que en algunos casos la negativa de la relación laboral constituye uno de los principales puntos dentro de un juicio laboral al pretender crear una cubierta para ocultar la titularidad de derechos a

una de las partes. Por ello, se debe velar por una interpretación consistente con el mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual ordena a las autoridades privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procesales.

Por todo lo anterior, el proyecto concluye que en etapa de réplica del juicio laboral es jurídicamente procedente la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte trabajadora para demostrar la existencia de la relación de trabajo siempre que ésta haya sido negada por la demandada en su contestación.

Es por ello que se propone como criterio que debe prevalecer el siguiente: RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA LA PARTE TRABAJADORA PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI LA PARTE DEMANDADA LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Recibí atentas notas de la Ministra Estela Ríos González y del Ministro Presidente Hugo Aguilar, en las que proponen algunos argumentos adicionales para robustecer las consideraciones que sustentan la propuesta. Dichos argumentos se refieren, en síntesis, al reconocimiento de que la negativa del nexo laboral implica que dicho aspecto adquirió el carácter de hecho controvertido dentro del proceso, así como a la configuración de cargas probatorias, las cuales se agradecen y se van a tomar en cuenta en el engrose correspondiente.

Asimismo, se recibió atenta nota del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, en la que señala que comparte la existencia de la contradicción, pero no la solución de fondo. Considero hacer las siguientes precisiones: Como se señaló anteriormente, el conocimiento a que se refiere el quinto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse desde una perspectiva procesal, por ello, la negativa formal de la relación laboral en la contestación de la demanda constituye el hecho desconocido. Al ser la negativa el aspecto novedoso, la réplica constituye el único momento en el que la parte trabajadora podría combatir dicho aspecto; si no hace esto en un plazo correspondiente, el derecho precluiría.

Comparto que el derecho a probar y el principio de primacía de la realidad no eliminan las cargas y oportunidades establecidas por el legislador. Sin embargo, estos sí obligan a analizar la controversia más allá del rigorismo formalista para buscar la verdad en los conflictos entre los gobernados. Esta perspectiva tiende a una exigencia de la realidad social mexicana; no debe perderse de vista que los juicios de origen parten de un despido injustificado y tan solo el año pasado, según la estadística sobre relaciones laborales de jurisdicción local del INEGI, de los casi ciento cinco mil conflictos individuales de trabajo que se presentaron, cerca del sesenta por ciento de estos se relacionaron con un despido injustificado.

En un país marcado por las asimetrías sociales, casos como los que dieron origen a esta contradicción, evidencian que reconocer las posibilidades probatorias con las que cuenta la parte trabajadora, ayuda y -va a ayudar- a mostrar posibles simulaciones jurídicas que pretenden encubrir derechos laborales. Por estas razones es que, en este punto, mantendré el proyecto en sus términos. Sin embargo, estoy atenta a lo que decida la mayoría. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo, como ya lo he expresado, estoy a favor del proyecto, porque hay que distinguir entre excepciones y defensas. Cuando se niega la relación de trabajo, se trata de destruir toda la acción “es una defensa”, y, en ese sentido, tiene derecho el actor a acreditar que existe la relación de trabajo, porque hay que entender que si se prueba la relación de trabajo, se entiende que el despido fue injustificado. ¿Por qué? Porque tiende a destruir toda la acción; si no se prueba que fue una relación de trabajo, pues tampoco procede el despido injustificado.

Entonces, en ese sentido, se garantizan una serie de principios, o sea, de tutela judicial efectiva, de un respeto a los derechos humanos de las personas y en el entendido de que la capacidad de ofrecer, la posibilidad de ofrecer pruebas no precluye con la contestación del patrón, sino que hay toda

una etapa probatoria, y en esa etapa probatoria, cabe decir, que puede aportar elementos de prueba, tanto el trabajador como la parte patronal, o sea, es un derecho que va para ambas partes y, en este caso, lo que se está diciendo: hubo una defensa que consistió en la negativa de la relación de trabajo que, un supuesto del que no se partía, porque se partía de la existencia de la relación de trabajo y del despido injustificado. Cuando se niega la relación de trabajo, es evidente que debe probarse la existencia de esa relación de trabajo y, en ese sentido, sí se respeta todas las garantías que deben tener las partes para poder acreditar los elementos de la acción intentada. Por estas razones, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto la consideración que pone a decisión de este Pleno la Ministra Herrerías Guerra en el proyecto.

Desde mi punto de vista, en la etapa de réplica del juicio laboral, no es procedente admitir las pruebas ofrecidas por la parte trabajadora para acreditar la existencia de la relación laboral cuando la parte patronal niegue dicho vínculo al contestar la demanda.

La negativa de la relación de trabajo propiamente, en mi consideración, no es un hecho nuevo ni novedoso, lo que es

nuevo es la estrategia de defensa laboral de la parte patronal consistente en negar la relación de trabajo, y esa es una cuestión totalmente distinta a que sea un hecho novedoso que permita aportar pruebas adicionales que no fueron ofrecidas al momento de presentar la demanda. Por eso, estaré en contra del presente proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, en mi caso, agradezco a la Ministra Sara Irene que haya atendido las sugerencias, es con la finalidad de fortalecer el proyecto, sí estimo que está abordado adecuadamente el planteamiento; lo que se cuestiona aquí es que, si es posible o no -como ha dicho el Ministro Irving-, ofrecer pruebas en la etapa de réplica.

Creo que va acorde con cómo se diseña el proceso laboral, porque se va integrando la litis de manera progresiva; hay demanda, contestación de la demanda, luego la réplica, luego la contrarréplica, y creo que una vez que se terminan estas cuatro fases, está delimitado el asunto. En la observación, como ha señalado la Ministra Sara Irene, estamos proponiendo algunas consideraciones relativas al principio pro operario, al principio de realidad, a la finalidad protectora, y al equilibrio que prevén los artículos 2o. y 3o. de la ley federal.

Entonces, en todo caso, me reservo un voto concurrente. Si no hay ninguna otra intervención. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Guerrero García y existe reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 17/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 70/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2114/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto tiene su origen en un juicio de amparo en el que la parte quejosa impugnó la

constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al considerar que la tarifa sobre el impuesto sobre adquisición de inmuebles vulnera el principio de proporcionalidad, así como el numeral 196, fracción I, del mismo ordenamiento que prevé el derecho por inscripción en el registro público de la propiedad. El juzgado de distrito concedió el amparo para que las autoridades desincorporaran de la quejosa la aplicación de dichos preceptos y le restituyeran la totalidad de la cantidad pagada por un monto de \$742'988.16 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 16/100 PESOS), así como del diferencial entre la cuota mínima prevista por el derecho por inscripción y la cantidad efectivamente pagada por ese concepto, determinación que fue confirmada por el tribunal colegiado. Durante la etapa de ejecución, el juzgado de distrito formuló diversos requerimientos a las autoridades responsables para que cumplieran la sentencia. Ante los retrasos observados, impuso multas a las personas servidoras públicas involucradas y, posteriormente, abrió el incidente de inejecución de sentencia.

El tribunal colegiado estimó que persistía un incumplimiento de la ejecutoria y remitió el asunto a esta Suprema Corte para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de nuestra Constitución. El problema jurídico planteado consiste en determinar si al momento de resolver el presente incidente subsiste un incumplimiento injustificado respecto del pago por los conceptos de devolución del impuesto sobre adquisición de inmuebles y del excedente del pago de

derechos por inscripción en el registro público de la propiedad que merite la aplicación de las medidas extraordinarias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si, por el contrario, las actuaciones realizadas con posterioridad por las autoridades responsables modificaron la situación jurídica del asunto.

El proyecto propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia por las siguientes razones. En primer lugar, de las constancias que obran en autos se advierte que durante la sustanciación del incidente, las autoridades responsables realizaron actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria, entre los cuales se encuentra la desincorporación de la norma declarada inconstitucional de la esfera jurídica de la parte quejosa, la devolución del monto principal del impuesto y del excedente del pago de derechos por inscripción en el registro público de la propiedad. En segundo lugar, si bien la parte quejosa manifestó estar en desacuerdo con el cumplimiento de la ejecutoria, pues estimó que no se había cubierto la diferencia de la actualización que continuó generándose durante el tiempo en el que se retrasó la devolución, lo cierto es que no manifestó su inconformidad con el pago de las cantidades principales pagadas. Por último, el proyecto precisa que mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad responsable informó que el cálculo por concepto de actualización asciende a \$31,250.50 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100) del impuesto sobre adquisición de inmuebles previamente reintegrado y \$882.86 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

86/100) por pago de derechos por inscripción en el registro público de la propiedad.

En conclusión, no se acredita una actitud contumaz o evasiva frente al mandato contenido en la sentencia de amparo y, por el contrario, se observa de las constancias del expediente una actuación orientada a lograr su cumplimiento, aun cuando ante ello -y recientemente- el juzgado de distrito estimó que subsistían actos, aspectos pendientes relacionados con la actualización de las cantidades devueltas. Por lo anterior, el proyecto propone dejar sin efectos tanto el dictamen emitido por el Vigésimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual se ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte, así como todas las multas impuestas a las autoridades en el procedimiento de ejecución y devolver los autos al juzgado de distrito del conocimiento para que continúe la sustanciación del procedimiento, dé cumplimiento y determine lo relativo al pago de las actualizaciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de esta propuesta de sentencia, es decir, de declarar infundado el incidente correspondiente al haberse actualizado los actos de cumplimiento de la sentencia de amparo. Pero me voy a

separar del párrafo 44 de la propuesta. Y ello lo hago porque no coincido en que la finalidad del incidente de inejecución de sentencia sea determinar si se configura un desacato, sino su finalidad, desde mi punto de vista, es evaluar si permanece un cumplimiento injustificado de la ejecutoria de amparo, mientras que el desacato y, en su caso, las sanciones correspondientes constituyen las consecuencias jurídicas de la acreditación de esa omisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente y me separo del párrafo 44 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y en contra de dejar sin efecto las multas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía, quien se aparta también del párrafo 44 de la propuesta del proyecto; el Ministro Guerrero García vota en contra de dejar sin efectos las multas impuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 70/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 67/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 25/2025 AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 4/2026.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Es el incidente de inejecución de sentencia 67/2026, en el cual dos personas promovieron un

juicio de amparo contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México con motivo del pago del impuesto sobre la adquisición de un inmueble, el cual les fue concedido para que se les dejara de aplicar dicha norma y se les restituyera la totalidad del impuesto pagado.

El proyecto señala que las autoridades vinculadas ya cumplieron el núcleo esencial de la sentencia de amparo, pues devolvieron a los quejosos la totalidad del impuesto cuya restitución fue ordenada en la sentencia. Asimismo, considera que aunque permanece pendiente el pago de la actualización de esa cantidad, dicho concepto tiene una naturaleza accesorio y su falta de pago no constituye un desacato abierto o injustificado que amerite las sanciones constitucionales. Por ello, el proyecto estima que corresponde al juzgado de distrito continuar con el procedimiento de ejecución para verificar y, en su caso, lograr el pago de la actualización pendiente, sin que ello implique separar del cargo a las personas involucradas.

Derivado de lo anterior, el proyecto propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, devolver el expediente al juzgado de distrito para que continúe el procedimiento de ejecución respecto de la actualización pendiente y dejar sin efectos la resolución del tribunal colegiado. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. A consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de declarar infundado el incidente al haberse actualizado los actos de cumplimiento de la sentencia de amparo, pero me voy a separar del párrafo 34, pues como lo mencioné en el asunto inmediatamente anterior, considero que la finalidad del incidente de inejecución de sentencia es verificar si permanece un incumplimiento injustificado de la ejecutoria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Comparto el sentido del proyecto de declarar infundado el incidente por las autoridades y devolver la suerte principal, y aunque permanece pendiente el pago de la actualización, no se advierte una conducta contumaz o de resistencia al cumplimiento. No obstante, sugiero dejar sin efectos las multas impuestas. Si bien fueron impugnadas mediante recurso de queja y quedaron firmes, considero que también debe atenderse a las actuaciones realizadas por las autoridades para cumplir la ejecutoria, las cuales, en este caso, permiten concluir que no existió una negativa deliberada a acatarla.

Por ello, estimo procedente dejar sin efecto las multas, como se ha resuelto en otros asuntos de este Tribunal Pleno, entre

ellos los incidentes de inejecución de sentencia 38/2025 y 56/2025. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En los mismos términos que la Ministra Sara Irene Herrerías, me apartaría de las consideraciones del párrafo 58, en el cual se señala que persisten las multas y esto conforme a precedentes, incluso, el que acabamos de votar hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Me sumo a esa consideración. También estoy en contra de que subsista la multa. Creo que es un tema que en precedentes lo hemos hecho así. Si no hay nadie más. Sí, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solamente señalar que conforme a precedentes, así lo hemos señalado en la ponencia, el incidente 63/2025 y señalar también el 40/2026 y hay que señalar que estas multas ya fueron confirmadas por los tribunales colegiados, en consecuencia, constituyen ya cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues está este planteamiento. Si alcanzara mayoría, entiendo que se engrosaría y, en su caso, iría un voto concurrente en sus consideraciones, para que quede en esos términos ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En caso de que la mayoría sí lo determine, lo realizaría en el engrose y lo mantendría como voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se lo agradecemos muchísimo, Ministro. Entonces, pasemos a la votación y les voy a pedir que seamos expresos en cuanto a la multa, si queremos que subsista o que sea insubsistente y, a lo mejor, lo resolvemos en una sola ronda de votación. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, pero considero que deben dejarse sin efecto las multas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, y también por que se dejen sin efecto las multas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los mismos términos que lo han manifestado los Ministros Sara Irene e Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, y en los mismos términos que los tres Ministros que ya han votado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente, me aparto del párrafo 34 de la propuesta, y voy a votar a favor de que las multas no queden sin efectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y a favor también de que se declare sin efecto la multa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informarle que, en el tema de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y se aparta del párrafo 34; en relación a proponer dejar sin efecto las multas, existen cinco votos a favor de esta propuesta; votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, se engrosaría con insubsistencia de la multa.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 67/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 91/2026, SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 97/2025 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 50/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto plantea que existe una contradicción de criterios al cumplirse con los requisitos de unificación necesarios para garantizar la seguridad jurídica.

Se identifica que los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre una hipótesis jurídica esencialmente igual, la legalidad de la notificación por lista a las autoridades responsables de una sentencia de amparo dictada el mismo día de la audiencia constitucional.

A pesar de que los hechos que originaron los juicios son distintos, ambos órganos jurisdiccionales ejercieron su arbitrio judicial para interpretar el artículo 26 de la Ley de Amparo y llegaron a las conclusiones o a conclusiones opuestas al resolver recursos de queja sobre la validez de dichas notificaciones. El punto de choque radica en la interpretación de las fracciones II y III del artículo 26 de la Ley de Amparo.

Mientras que el tribunal de la región centro-sur sostiene que la ley no distingue excepciones y obliga a notificar a las autoridades siempre por oficio, el tribunal de la región centro-norte argumenta que la notificación por lista es válida bajo la premisa de que las partes deben vigilar el resultado de la audiencia. Esta diferencia se profundiza por la aplicación discrepante de la jurisprudencia de rubro: “SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE”, lo que hace necesario que este Tribunal Pleno resuelva respecto de si debe notificarse por oficio o por lista la sentencia de amparo

cuando se dicta en la misma fecha de la audiencia constitucional.

El proyecto plantea que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que la sentencia de amparo dictada en la misma fecha de la audiencia constitucional debe notificarse mediante oficio a las autoridades responsables. Esta propuesta se sustenta en las siguientes razones jurídicas.

El proyecto sostiene que la fracción II del artículo 26 de la Ley de Amparo no deja lugar a dudas respecto de que la comunicación procesal con las autoridades debe ser mediante oficio, de manera que la sentencia dictada en la audiencia constitucional tiene que ser notificada por oficio a la autoridad responsable. Lo anterior se refuerza, inclusive, porque la fracción III del mencionado artículo 26 señala que las notificaciones por lista se harán en los casos no previstos en las fracciones I y II, de manera que, si en el caso específicamente tratándose del inciso a) de la fracción II, sí se contempla textualmente la forma de notificación, es indudable que no aplica ese supuesto.

El estudio de fondo aclara que dicha conclusión es acorde además con la seguridad jurídica para las partes al otorgar certeza y eficacia a la notificación como instrumento de comunicación. Se determina que la sentencia de amparo dictada en la propia fecha en que se celebró la audiencia constitucional debe notificarse mediante oficio en términos de

la fracción II del artículo 26 de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Es un tema que debatimos hace algunas sesiones, el trece de agosto, y creo que ahora el proyecto está acorde a las consideraciones que ahí se expusieron. De todas maneras, si hubiera alguna consideración, la escuchamos. Si no hay, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra de la procedencia y dado el sentido de la mayoría, voy a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me

permite dar cuenta de lo siguiente: respecto de la existencia de la contradicción de criterios denunciada, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Guerrero García. En relación con el estudio de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 91/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 401/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 66/2020.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 58, 59, 96, 124 Y 125 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, AQUÍ ANALIZADOS.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Lenia Batres que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno el proyecto del amparo en revisión 401/2025, que consiste en determinar si los artículos 58, 59, 96, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario son violatorios de los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de tipicidad.

En su demanda de amparo, la parte quejosa planteó que el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica permite que la COFECE resuelva un procedimiento de cuestiones de competencia efectiva y existencia de poder sustancial sin que exista un parámetro de aplicación objetivo en el mercado del servicio público de transporte ferroviario; esto es, sostiene que el artículo no permite identificar qué es lo que causa un problema de competencia y libre concurrencia.

El proyecto propuesto califica de infundado este argumento al considerar que, contrariamente a lo que sostiene la promovente, el dispositivo reclamado sí contiene los elementos necesarios para que la comisión resuelva con suficiencia y objetividad el procedimiento sobre cuestiones de mercado en virtud de lo siguiente.

En la propuesta se mencionan diversas disposiciones que prevén elementos que, analizados en conjunto con el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, constituyen parámetros de aplicación objetiva para la definición de la existencia de competencia efectiva y poder sustancial. Por otro lado, se califica de infundado el planteamiento de la quejosa expuesto en el sentido de que los artículos 96 de la Ley Federal de Competencia Económica; 36 y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario son inconstitucionales porque afectan de manera permanente e irreversible los derechos adquiridos y la esfera jurídica de la promovente como concesionaria, que presta el servicio público de transporte ferroviario y que no reconocen que las condiciones de un mercado son dinámicas y variables, además de que permiten a las autoridades imponer regulación en mercados o condiciones que no se requieren.

Lo infundado del argumento deriva de que el artículo 47 de la ley reglamentaria constituye una disposición legal que previene expresamente que debe resolverse sobre la subsistencia de las bases tarifarias, por lo que habilita a la comisión a decidir sobre el particular a través del propio procedimiento a que se refiere el artículo 96, que dispone el procedimiento para que la comisión se pronuncie sobre cuestiones de competencia efectiva, que consisten en el análisis de que si subsisten las condiciones que motivaron el establecimiento de bases tarifarias, estas solo se mantienen justamente las condiciones que las motivaron.

En otro argumento, la parte quejosa plantea que los artículos 96 reclamado y 110 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica transgreden los derechos de debido proceso y tutela judicial efectiva porque no prevén un plazo para la formulación de alegatos dentro del procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, mientras que otros procedimientos sí los consideran. Se propone calificar de infundado el planteamiento en atención a que el derecho de audiencia no es aplicable. En similares consideraciones resolvió este Tribunal Pleno el amparo en revisión 36/2025 en sesión de treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, se propone calificar de inoperante el concepto de violación relativo a que los artículos 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica son inconstitucionales, pues la parte quejosa no expone argumentos para controvertir su constitucionalidad.

Finalmente, se propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie respecto de los agravios planteados en el recurso de revisión principal y adhesivo relacionados con temas de legalidad.

Se recibió atenta nota del Ministro Arístides Guerrero, en la que propone razones distintas a las plasmadas en el proyecto para negar el amparo, al considerar que los artículos 109 y 110 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica prevén que los agentes económicos sujetos a medidas derivadas de una

declaratoria de poder sustancial de mercado pueden solicitar la revisión de las condiciones de inexistencia de competencia efectiva que la motivaron mediante el procedimiento previsto en el segundo de los preceptos mencionados con relación al artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por otro lado, sostiene que la fracción VI del artículo 96 de esta ley sí prevé un plazo para que los agentes económicos formulen alegatos, pues señala que quienes demuestren ante la comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que consideren pertinentes.

Adicionalmente, se recibió atenta nota de la Ministra María Estela Ríos González, en la que propone diversos puntos para robustecer el proyecto, los cuales, de no existir inconveniente en el Pleno, estaríamos sumando al engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, pero me separo de consideraciones que están

señaladas en los párrafos 25, 34 y 39, y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Batres Guadarrama, y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y me reservo un voto concurrente únicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, quien se separa de algunas consideraciones; y anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González y del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 401/2025.

Hemos llegado a la parte final de nuestra lista de asuntos de esta sesión pública. Les agradezco a todos y a todas. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:09 HORAS)